



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE
RADICACIÓN : 41001-31-10-001-2022-00196
DEMANDANTE : ROCIO SANCHEZ PEREZ
DEMANDADO : MOISES FLOREZ BENITEZ

Neiva, dieciséis (16) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

1. - ASUNTO:

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, respecto del auto del 7 de noviembre del año 2023, mediante el cual el Despacho negó la notificación del auto introductorio al demandado señor MOISES FLORES BENITES, según las voces del Art. 292 del C.G.P en armonía con la Ley 2213 de 2022.

2. - DEL RECURSO:

Argumenta el recurrente, que la decisión cuestionada obvió la notificación por aviso con destino al señor MOISES FLORES BENITEZ, a pesar de estar acreditada al interior del proceso dicha actuación procesal.

En ese orden de ideas, solicita se tenga notificado por aviso al señor FLOREZ BENITEZ y de contera se le corra el respectivo término de traslado.

3. - CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

3.1. Problema Jurídico:

¿Se contrae este Despacho Judicial a establecer si en la providencia del 7 de noviembre de 2023, se cometió un yerro jurídico al no tener por notificado por aviso del libelo introductorio al señor MOISES FLOREZ BENITEZ?.

Para resolver el interrogante planteado, se hace necesario recordar que el artículo 318 del Código General del Proceso, establece que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador

no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoque.

Es decir, que consiste en un medio de impugnación que le permite al mismo funcionario que emitió la decisión corregir los errores en que haya podido incurrir, bien sea reformando o revocando la decisión.

Descendiendo el Despacho al caso en estudio, encuentra que analizada la decisión cuestionada, se puede advertir que al momento de emitirse el auto del 7 de noviembre de 2023, no se había adjuntado al expediente la acreditación de la presunta notificación por aviso con destino al señor MOISES FLOREZ BENITEZ, aportada por la parte actora al correo electrónico institucional desde el 23 de octubre del año 2023.

Por tanto, fácilmente puede concluirse que el auto del 7 de noviembre de 2023, debe ser revocado, para que por Secretaría se proceda a verificar si dicho acto procesal de notificación del auto introductorio se realizó conforme con las previsiones del Art. 292 de la norma adjetiva en armonía con la Ley 2213 de 2022. En caso positivo, correr traslado de la demanda al accionado.

Igualmente, de advertirse por Secretaría que la notificación por aviso con destino al señor FLOREZ BENITEZ, no se realizó según las previsiones del precitado Art. 292 ibídem, debe analizar la posibilidad de una eventual notificación por conducta concluyente del señor FLOREZ BENITEZ, según lo previsto en el numeral 2 del Art. 301 de la norma adjetiva.

Por último, como se concedió el recurso de reposición el Despacho se abstiene de darle curso al recurso de alzada propuesto en subsidio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Neiva,

4. - R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER la decisión del 7 de noviembre de 2023, según lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se analice si la notificación por aviso con destino al señor MOISES FLOREZ BENITEZ, se realizó conforme al Art. 292 del C.G.P, según lo expuesto en el presente proveído.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría del Juzgado, que en caso que no se configure la notificación por aviso del libelo introductorio, analice la posibilidad de

un eventual enteramiento por conducta concluyente, según lo expuesto en el presente proveído.

CUARTO: NO CONCEDER el recurso de alzada, según lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'D' followed by a horizontal line and a long, sweeping flourish that ends in a small dot.

DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

Jueza